

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 055

ÚNICO.- Se REFORMAN las fracciones I, X y XI y se ADICIONA una fracción XII al artículo 5 de la LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

Artículo 5.- La presente Ley tiene por objeto:

I. Fomentar la promoción, atracción y facilitación de la inversión directa en el Estado, a través de incentivos claros y transparentes que otorguen seguridad institucional a los inversionistas, fortaleciendo la competitividad de las actuales empresas instaladas y facilitando el establecimiento de nuevas fuentes de trabajo que generen empleos estables en la entidad, mejor remunerados y de un alto valor agregado.

I Bis. Las empresas en el estado promoverán adecuar sus entornos laborales, para la inclusión de las personas adultas mayores y/o aquellas que padezcan enfermedades crónicas o mórbidas, con el objetivo de brindar las mejores condiciones en el ámbito laboral;

II – IX; -...

X. Promover, establecer y consolidar mecanismos financieros que permitan contar con mayores recursos para el fomento a la inversión y el empleo en el Estado;

XI. Estimular el comercio exterior con especial énfasis en el desarrollo de programas estratégicos que impulsen el desarrollo y promoción de la oferta exportable, así como el fortalecimiento de cadenas productivas, el desarrollo de proveedores y la captación de divisas; y

XII. Fomentar la igualdad de oportunidades laborales, garantizando que no se límite el acceso, la permanencia o el desarrollo en el empleo por razones de edad, discapacidad y/o condiciones de salud crónicas o mórbidas.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los cinco días de febrero de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

**DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ**

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 056

UNICO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 21, una fracción V al artículo 21 Bis y la fracción V bis al artículo 31 todos de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 21. ...

Para tal efecto el Consejo deberá ponderar los beneficios señalados en el párrafo anterior, a aquellas empresas que se instalen en zonas que se encuentren fuera del área metropolitana, como un apoyo prioritario de las zonas rurales.

Artículo 21 Bis. ...

I al IV...

V. Empresas instaladas en la zona fuera del área metropolitana o zonas rurales del Estado.

Artículo 31 ...

I a V ...

V Bis. La instalación de la empresa fuera del área metropolitana o zonas **rurales del Estado.**

V. ...

TRANSITORIO.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los cinco días de febrero de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 057

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN las fracciones XIV y XV del artículo 11 y se adiciona una fracción XVI al artículo 11 de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 11. El Consejo de Desarrollo Económico tendrá las siguientes atribuciones:

I al XIII ...

XIV.- A solicitud del H. Congreso del Estado de Nuevo León, participar con propuestas y emitir opinión en la elaboración de iniciativas de leyes y reglamentos que sean relacionadas a esta Ley;

XV.- En el caso de concretarse proyectos de inversión que se consideren relevantes para el Estado, proponer las obras, adecuaciones y políticas públicas necesarias para garantizar la prestación de servicios y las condiciones de seguridad y sostenibilidad en el entorno.

XVI. Las demás que se deriven de esta Ley o sean expresas en el reglamento de la Ley, en cumplimiento de cualquier artículo de la misma.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los cinco días de febrero de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

**DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ**

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 058

UNICO.- Se reforma la fracción XII y XIII; y se adiciona la fracción XIV al artículo 9 de la Ley que Crea la Escuela para Padres, Madres o Quienes Ejercen la Tutela, Guarda o Custodia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I. a XI. ...

XII. Estrategias metodológicas que favorecen el uso de herramientas virtuales;

XIII. Con apoyo de la Secretaria de Salud la Orientación y capacitación sobre cuidados básicos de salud neonatal y en primeros auxilios en situaciones de broncoaspiración o asfixias; y

XIV. Atención y escucha a las niñas, niños y adolescentes con algún tipo de discapacidad.

...

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los cinco días de febrero de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

**DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDOS
SUÁREZ**

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 059

ÚNICO.- Se reforma la fracción XXXIX del artículo 4, las fracciones y los incisos a), d), g), y h) de la fracción V del artículo 150, **se adiciona** una fracción V Bis al artículo 4, una fracción I Bis al artículo 137 y un inciso i) a la fracción V del artículo 150, todos a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I a V. ...

V. BIS. Castigo humillante: es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

VI a XXXVIII. ...

XXXIX. Violencia contra las niñas, niños y adolescentes: Toda forma de maltrato físico o psicológico, de negligencia en su cuidado o de explotación, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas,

obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve, incluido el abuso, acoso sexual y toda forma de maltrato establecido en el Artículo 150 de esta Ley.

Artículo 137. ...

I. ...

I. Bis Promover y difundir acciones y medidas de crianza positiva que garantice el pleno ejercicio de los derechos de los menores, su bienestar y su crecimiento saludable; y

II. a VI. ...

Artículo 150. ...

I a IV. (...)

V. ...

a) Ignorar al niño, lo que hace referencia al niño fantasma. Sus emociones, ansiedades, miedos y necesidades afectivas son totalmente imperceptibles para sus padres o cuidadores, actitudes de descuido, devaluatorias o de abandono que provoquen en la niña, niño o adolescente daño en cualquiera de sus esferas cognoscitiva, conductual, afectiva y social;

b) a c) ...

d) El terrorismo. El que el niño está expuesto a ataques verbales y amenazas con objetos, creando un clima de miedo, intimidaciones, insultos, hostilidad y ansiedad;

e) a f) ...

g) La presión, que es la constante exigencia para lograr un desarrollo rápido esperando logros y aprendizajes a un nivel que no corresponde con su desarrollo neurológico ni mental. Este niño sentirá que nunca será lo suficientemente bueno;

h) El generar sentimientos negativos, de odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores, figuras de apego o quien detente su custodia; o

i) Las prohibiciones, coacciones y condicionamientos.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los cinco días de febrero de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 060

ÚNICO.- Se **reforma** el Inciso f) del artículo 2, y el inciso g) de la Fracción IV del Artículo 9 de la Ley de Instituciones Asistenciales que Tienen Bajo su Guarda, Custodia o Ambas a Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

a) a e) ...

f) La Fiscalía General de Justicia del Estado; y

g) ...

Artículo 9. ...

I. a III. ...

IV. ...

a) a la f) ...

g) Un representante de la Fiscalía General de Justicia del Estado;

h) a l) ...

...

...

...

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los cinco días de febrero de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 05 de febrero del presente año, fue aprobado el siguiente:

Acuerdo Administrativo Núm. 168

Primero.- La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, acuerda realizar un atento y respetuoso exhorto al Titular de la Secretaría Medio Ambiente del Estado y así como los Ayuntamientos de los municipios que integran el área metropolitana de Monterrey para que implementen políticas públicas de arborización nativa en parques, áreas públicas y zonas urbanas, priorizando la siembra de especies nativas adaptadas a las condiciones climáticas de la región, con el objetivo de mejorar la calidad del aire, preservar la biodiversidad y asegurar el derecho de la población a un medio ambiente sano.

Segundo.- Comuníquese el presente Acuerdo a las promoventes, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Tercero.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

En virtud de lo anterior acompañamos al presente copia del dictamen presentado por la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 05 de febrero del 2025

Dip. Secretaria

Cecilia Sofía Robledo Suárez

Dip. Secretaria

Aile Tamez de la Paz

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 05 de febrero del presente año, fue aprobado el siguiente:

Acuerdo Administrativo Núm. 169

Único. - La LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León aprueba realizar un atento y respetuoso exhorto al Secretario de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Nuevo León Alfonso Martínez Muñoz para que de respuesta en un término no mayor al miércoles 12 de Febrero del presente año, lo siguiente:

- Informe a este Congreso, qué acciones y estrategias está implementando la Secretaría a su cargo, para prevenir y combatir la mala calidad del aire, debido a los pésimos indicadores en materia ambiental en el Estado de Nuevo León.
- A su vez, informe a esta soberanía como y en que se está utilizando el impuesto verde obtenido de las empresas contaminantes, cuáles han sido los resultados obtenidos hasta ahora y que acciones urgentes implementarán para mejorar la calidad del aire en el Estado.
- De igual manera, cuales son las empresas que están contaminando por encima de lo permitido por la Norma Oficial Mexicana y realice acciones para salvaguardar la salud de los nuevoleonenses.

Acompañamos a la presente, copia del documento que dio origen al acuerdo citado anteriormente para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 05 de febrero del 2025

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria

Cecilia Sofía Robledo Suárez

Aile Tamez de la Paz

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 05 de febrero del presente año, fue aprobado el siguiente:

Acuerdo Administrativo Núm. 170

Primero. - La LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León realiza un atento y respetuoso exhorto al Encargado de Despacho del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León y Director General del Sistema de Transporte Colectivo METRORREY, Mtro. Roberto Abraham Vargas Molina, para que, en el ámbito de sus atribuciones, se tomen las medidas necesarias a fin de que, con base en sus capacidades presupuestarias, se proporcionen de manera gratuita o a un bajo costo las tarjetas del sistema denominadas "Me Muevo", a los usuarios adultos mayores que residan en el Estado y que tengan la necesidad de usar el transporte público; esto con el fin de no vulnerar el bienestar del bolsillo familiar de este sector poblacional.

Segundo. - La LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado, realiza un atento y respetuoso exhorto al Gobernador del Estado de Nuevo León, Dr. Samuel Alejandro García Sepúlveda, para que en el ámbito de sus facultades y en su carácter de Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad y Accesibilidad, analice la viabilidad de proponer a la junta de gobierno una reducción de la tarifa preferencial exclusivamente para las personas adultas mayores del Estado, la cual hoy en día y derivado del acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 5 de enero de 2025, se encuentra para los camiones en 9.71 y subirá hasta 10 pesos, y para el metro es la que sea menor de la tarifa vigente y hasta 9.50 pesos tomando en cuenta los aumentos mensuales, para que dicha tarifa quede en 5.00 pesos ya sea para camiones o líneas del metro.

Tercero. - La LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado, realiza un atento y respetuoso exhorto al Encargado de Despacho del Instituto de Movilidad y Accesibilidad, Maestro Roberto Abraham Vargas Molina, a efecto de en el ámbito de sus atribuciones considere la viabilidad, que hasta en tanto no se resuelva sobre la disminución de las tarifas preferenciales para personas adultas mayores del Estado, se implementen programas de descuento mensuales que favorezcan a dicho sector vulnerable.

Cuarto.- La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado exhorta atenta y respetuosamente al Ing. Roberto Abraham Vargas Molina, Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, para que en el ámbito de sus atribuciones proponga al Consejo de Administración regresar a la Tarifa Integrada por el uso de las Líneas del Metro y Rutas de Transmetro, indistintamente y en ambas direcciones, a un costo no mayor a \$15.00 pesos M.N.

Acompañamos a la presente, copia del documento que dio origen al acuerdo citado anteriormente para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Dip. Secretaria

Atentamente
Monterrey, N.L., a 05 de febrero del 2025

Dip. Secretaria

Cecilia Sofía Robledo Suárez

Aile Tamez de la Paz